

DIPUTADA MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
P R E S E N T E

Los que suscribimos, la Diputada y el Diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y en el artículo 167, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea, la presente ***iniciativa de creación de la Ley para la Diversidad Sexual del Estado de Guanajuato y sus Municipios***, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 28 de junio se celebra el día internacional del orgullo LGBT, en conmemoración de los disturbios de Stonewall (Nueva York) en 1969, que marcan el inicio del movimiento de liberación homosexual¹.

“Algunos dicen que la orientación sexual y la identidad de género son temas delicados. Entiendo. Como muchos de mi generación, no crecí hablando de estos temas. Pero aprendí a hablar porque las vidas están en juego, y porque es nuestro deber bajo la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos proteger los derechos de todos, en todas partes”. Estas palabras fueron pronunciadas por el secretario general de la ONU, Ban Ki-moon, ante el Consejo de Derechos Humanos, el 7 de marzo de 2012.²



¹ <https://www.diainternacionalde.com/ficha/dia-orgullo-gay>

² Consultar vínculo: [Combatir la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género.](#)

Estas palabras quedaron tan grabadas en la mente de las personas que han sufrido actitudes homofóbicas³ y transfóbicas⁴ tan arraigadas en nuestra sociedad, y que de manera reiterada se combinan con la falta de protección jurídica y la discriminación por motivos de orientación sexual⁵ e identidad de género,⁶ exponiendo y perjudicando a muchas personas lesbianas,⁷ gays,⁸

³ **Homofobia** es el rechazo, discriminación, invisibilización, burlas y otras formas de violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia la homosexualidad o hacia las personas con orientación o preferencia homosexual, o que son percibidas como tales. Puede derivar en otras formas de violencia como la privación de la vida y el delito de homicidio, que puede ser tipificado como crimen de odio por homofobia. Su uso se ha extendido al rechazo hacia las orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas en general; sin embargo, esto ha contribuido a invisibilizar las distintas formas de violencia que viven lesbianas, personas trans, bisexuales e intersexuales.

⁴ **Transfobia** es el rechazo, discriminación, invisibilización, burlas, no reconocimiento de la identidad y/o expresión de género de la persona y otras formas de violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia las personas con identidades, expresiones y experiencias trans, o que son percibidas como tales. Puede derivar en violencia extrema como crímenes de odio, a los que se denomina transcidio en contra de mujeres u hombres trans —aun cuando cabe aclarar que ese hecho delictivo todavía no se encuentra legalmente tipificado. En el caso específico de las mujeres trans se habla de transfeminicidio, haciendo énfasis en su doble condición, de mujeres y de personas trans.

⁵ **Orientación sexual** es la capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género o de una identidad de género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. En general, la orientación sexual se descubre alrededor de los 10 años de edad.

⁶ **Identidad de género** es la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente, misma que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer. Incluye la vivencia personal del cuerpo, que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o funcionalidad corporal a través de tratamientos farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida. También incluye otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. Se desarrolla, por lo general, entre los 18 meses y los tres años de edad.

⁷ **Lesbiana** es la mujer que se siente atraída erótica y afectivamente por mujeres. Es una expresión alternativa a "homosexual", que puede ser utilizada por las mujeres para enunciar o reivindicar su orientación sexual.

⁸ **Gay** es el hombre que se siente atraído erótico afectivamente hacia otro hombre. Es una expresión alternativa a "homosexual" (de origen médico). Algunos hombres y mujeres, homosexuales o lesbianas, prefieren el término gay, por su contenido político y uso popular.

bisexuales,⁹ trans¹⁰ e intersexuales¹¹ (LGBTI), siendo víctimas de violaciones terribles a sus derechos humanos.

Estas preocupaciones han sido expresadas en todas partes del mundo y México no ha sido la excepción. Porque el país está transitando en un intenso proceso donde se vuelve a colocar a la persona en el centro de sus ordenamientos jurídicos y de sus políticas públicas.

Sin embargo, en dicho proceso vuelve a surgir la incapacidad del gobierno, tanto federal como estatal, de contener el problema latente de la desigualdad de ciertos grupos de la población que viven en condiciones de marginación y vulnerabilidad en sus garantías individuales.

Estos grupos vulnerables, en específico las personas LGBTI han sufrido rechazo y falta de tolerancia por sus características de sexo, género o preferencias sexuales específicas, impidiendo con ello, que se les garanticen sus derechos de igualdad. Independientemente de la diversidad sexual que vivan, experimenten o expresen.

De acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017 elaborada por el INEGI:¹²

- El 20.2% de la población de 18 años y más declaró haber sido discriminada por alguna característica o condición personal, tono de piel, manera de hablar, peso o estatura, forma de vestir o arreglo personal, clase social, lugar donde vive, creencias

⁹ **Bisexualidad** es la capacidad de una persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas. Esto no implica que sea con la misma intensidad, al mismo tiempo, de la misma forma, ni que sienta atracción por todas las personas de su mismo género o del otro.

¹⁰ **Trans** es un término paraguas utilizado para describir diferentes variantes de transgresión/transición/reafirmación de la identidad y/o expresiones de género (incluyendo personas transexuales, transgénero, travestís, drags, entre otras), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad y/o expresiones de género de la persona. Las personas trans construyen su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos. Sin embargo, estas intervenciones pueden ser necesarias para la construcción de la identidad de género de las personas trans y de su bienestar.

¹¹ **Intersexualidad** son todas aquellas situaciones en las que la anatomía o fisiología sexual de una persona no se ajusta completamente a los estándares definidos para los dos sexos que culturalmente han sido asignados como masculinos y femeninos. Existen diferentes estados y variaciones de intersexualidad. Es un término genérico, en lugar de una sola categoría. De esta manera, las características sexuales innatas en las personas con variaciones intersexuales podrían corresponder en diferente grado a ambos sexos.

¹² Consultar vínculo: [Encuesta nacional sobre discriminación 2017.](#)

religiosas, sexo, edad y orientación sexual.

- Casi no se respetan los derechos para los distintos grupos de la población. Encabezan la lista el grupo de personas trans con 71.9% y el de las personas gays o lesbianas con 65.5 por ciento.
- El 41% de los hombres no rentaría un cuarto de su vivienda a una persona trans, frente al 33% de las mujeres que tampoco lo harían. Asimismo, el 35% de los hombres expresó que tampoco lo haría si se tratara de personas homosexuales, en contraste con el 30% de las mujeres que también muestra su indisposición a hacerlo.
- El 64.4% de la población considera que en poco o nada se justifica que dos personas del mismo sexo vivan como pareja.

Estos datos arrojan una clara visión de nuestra realidad, es decir, sigue en expansión el fenómeno discriminatorio en perjuicio de la comunidad LGBTI, ya que los resultados de la misma Encuesta Nacional sobre Discriminación, pero del año 2010¹³ se mantenían un poco más bajos los resultados en comparación con el año 2017. A pesar de la pluralidad sexual que ha tenido una presencia constante en las últimas décadas.

El tema no es algo reciente, desde hace años se han realizado diversos esfuerzos para visualizar, medir y conocer las necesidades relacionadas con la diversidad sexual y generar una cultura de tolerancia y no discriminación, como el del Instituto Mexicano de la Juventud (Imjuve) que en su momento se dio a la tarea de recabar información, realizar campañas y debates en relación a los derechos de las personas LGBTI, mientras que en Guanajuato hay una enorme deuda.

Invisibilizar tiene sus consecuencias, en Guanajuato no ha habido el suficiente interés por defender los derechos de las personas de la comunidad Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti e Intersexual, de acuerdo con un informe de Violencia Extrema realizado por la organización Letra S; entre 2013 y 2018, en Guanajuato se registraron 17 asesinatos de personas LGBT, lo cual colocó al estado en el lugar número 10 a nivel nacional, a lado de Sinaloa.

Para la comunidad LGBTI algunos derechos como la adopción o el matrimonio han sido nulos, a pesar de que desde 2015, la Suprema Corte de

¹³ Consultar vínculo: [Encuesta nacional sobre discriminación 2010](#).

Justicia de la Nación estableció que la negación al matrimonio entre personas del mismo sexo era inconstitucional.

En Guanajuato se han registrado 120 matrimonios igualitarios, mismos que dé inicio fueron rechazados y tuvieron que atravesar por un amparo, trámite que oscila entre los 10 y los 40 mil pesos.

Actualmente, nuestra Constitución Federal establece en su artículo primero, el derecho a la igualdad y no discriminación, y configura uno de los principios fundamentales y centrales de los derechos humanos. El Estado tiene la obligación de respetar, proteger, garantizar y promover, mediante todas sus instituciones, los derechos humanos de la población mexicana en condiciones de igualdad y sin discriminación.

Por ello, es necesario establecer ordenamientos jurídicos que les permita a la comunidad LGBTI reconocerles sus derechos y hacerlos más visibles. Pero, sobre todo lograr que las autoridades y la sociedad generen una amplia apertura para permitir la inclusión jurídica, política, económica, social y cultural de las relaciones humanas fincadas en la diversidad sexual.

En este sentido, la suscrita y el diputado que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México presentamos la ***iniciativa para crear la Ley para la Diversidad Sexual del Estado de Guanajuato y sus Municipios***, la cual tiene como finalidad:

- Desarrollar procesos de sensibilización e información para combatir y eliminar toda forma de discriminación por causas de orientación sexual, expresión e identidad sexual.
- Promover el reconocimiento de la condición de orientación sexual.
- Sensibilizar a la sociedad respecto de la aceptación y respeto de la existencia de miembros de la comunidad que comparten una orientación sexual, así como expresiones e identidades de género diversas y su contribución al desarrollo del estado.
- Impulsar la participación en igualdad de condiciones ante la ley para las personas que se identifiquen con una orientación sexual o expresión e identidad sexual.

En este sentido la propuesta se divide en ***diez capítulos***, organizados de la siguiente manera:

- **El Capítulo 1**, comprende las **disposiciones generales** de la Ley, es decir, las bases generales, el glosario y las autoridades competentes.
- **El Capítulo 2**, relativo a los **principios rectores** de Ley. Los cuales abarca, la autonomía y autorrealización, participación, equidad, corresponsabilidad y atención preferente.
- **El Capítulo 3**, denominado **derechos de las personas de la diversidad sexual**, contempla una serie de garantías que se deben observar. Por ejemplo: derechos de integridad, dignidad y preferencia; certeza jurídica; salud, alimentación y familia; educación; trabajo; asistencia social; participación; y denuncia popular.
- **El Capítulo 4**, denominado **deberes de la diversidad sexual**, contempla las acciones que el Gobierno del Estado y los ayuntamientos deben garantizar a las personas de la diversidad sexual. Por ejemplo: atención, información, y registro.
- **El Capítulo 5**, denominado **programa estatal de las personas de la diversidad sexual**, tiene como finalidad establecer los objetivos, metas, estrategias, lineamientos y acciones para la difusión, promoción, fomento, investigación, práctica, supervisión y evaluación de las actividades de atención a las personas de la diversidad sexual, con la participación del estado, los municipios y los sectores público y privado, con el fin de garantizar la atención integral a las personas de la diversidad sexual en forma ordenada y planificada.
- **El Capítulo 6**, contempla las **atribuciones asignadas al titular del Poder Ejecutivo y a los ayuntamientos**, para garantizar el cumplimiento de los objetivos, fines y bases de la presente Ley.
- **El Capítulo 7**, denominado **Instituto Estatal sobre la Diversidad Sexual**, el cual es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la ejecución, promoción e impulso de las acciones en materia de diversidad sexual del Gobierno del Estado.

El Instituto es rector de la política estatal a favor de las personas de la diversidad sexual, teniendo por objeto general coordinar, promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones públicas, estrategias y programas que se deriven de ella, de conformidad con los principios, objetivos y disposiciones conferidos en la presente Ley.

Este capítulo contempla diferentes elementos que resultan necesarios para su correcto funcionamiento. Por ejemplo:

- a) Naturaleza jurídica;
 - b) Objeto;
 - c) Coordinación interinstitucional;
 - d) Atribuciones del instituto;
 - e) Patrimonio;
 - f) Seguimiento de los recursos;
 - g) Órganos del instituto;
 - h) Conformación del Consejo Directivo, el carácter honorífico de cada integrante, su método de designación, votaciones, sesiones, atribuciones y funcionamiento;
 - i) Requisitos y facultades del director general del instituto,
y
 - j) Órgano de vigilancia y sus atribuciones.
- **El Capítulo VIII,** contempla al ***Consejo Estatal de Diversidad Sexual***, el cual tiene como propósito asesorar, proponer, opinar y apoyar los planes y programas dirigidos al desarrollo de las personas de la diversidad sexual.
 - **El Capítulo IX,** denominado ***organismos municipales***, contempla que los ayuntamientos deberán contar, en sus respectivos municipios, con la dependencia, órgano desconcentrado o entidad paramunicipal o con la unidad administrativa que consideren pertinente para el cumplimiento del objeto de esta Ley.
 - **El Capítulo X,** contempla la referencia de ***responsabilidades***, de que los servidores públicos que incurran en alguna falta serán sancionados conforme a lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

La presente Ley permitirá cerrar la pinza para garantizar ordenamientos más actuales, equitativos e igualitarios para las personas de la diversidad sexual, así como la creación de una Ley que proteja las diversas formas de orientación sexual y expresión e identidad de género, erradique y prevenga la discriminación y promueva una cultura de respeto a la diversidad social.

Con esta iniciativa, estaríamos contribuyendo al cumplimiento de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” de la Organización de las Naciones Unidas, a través de su objetivo **“Reducción de las Desigualdades”**¹⁴ avanzando en su meta “Potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todos, independientemente de sus edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición”; así como su objetivo, **“Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”** a través de su meta “Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todas las personas y garantizar una vida sana y promover el bienestar de todas construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas”¹⁵.

Finalmente, a efecto de satisfacer lo establecido por el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, relativo a la evaluación del impacto jurídico, administrativo, presupuestario y social, se manifiesta que —como se ha expuesto hasta aquí en las consideraciones de la exposición de motivos—, por lo que hace al: **a) impacto jurídico**, este se traducirá en la creación de la Ley para la Diversidad Sexual del Estado de Guanajuato y sus Municipios; **b) impacto administrativo**, se crean áreas administrativas, tanto en el Gobierno del Estado y los ayuntamientos para el cumplimiento de la Ley; **c) impacto presupuestario**, derivado de la creación del Instituto Estatal sobre la Diversidad Sexual, es que se solicita que en el análisis de la presente iniciativa sea solicitado a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado el impacto presupuestal correspondiente; y, **d) social**, beneficiará a las personas de la diversidad sexual y a la sociedad guanajuatense, porque generará el reconocimiento, respecto de la aceptación y respeto de la existencia de miembros de la comunidad que comparten una orientación sexual, así como expresiones e identidades de género diversas y su contribución al desarrollo del estado.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

¹⁴ <https://www.gob.mx/agenda2030/articulos/10-reduccion-de-las-desigualdades>

¹⁵ <https://www.gob.mx/agenda2030/articulos/16-paz-justicia-e-instituciones-solidas>

DECRETO

LEY PARA LA DIVERSIDAD SEXUAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS

Capítulo I Disposiciones Generales

Naturaleza y objeto

Artículo 1. Las disposiciones de la Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las normas, principios y bases para:

- I. Desarrollar procesos de sensibilización e información para combatir y eliminar toda forma de discriminación por causas de orientación sexual, expresión e identidad sexual;
- II. Promover el reconocimiento de que la composición diversa en lo relativo a la condición de orientación sexual, es un reflejo de la multiculturalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;
- III. Sensibilizar a la sociedad respecto de la aceptación y respeto de la existencia de miembros de la comunidad que comparten una orientación sexual, así como expresiones e identidades de género diversas y su contribución al desarrollo del estado;
- IV. Impulsar la participación en igualdad de condiciones ante la ley para las personas que se identifiquen con una orientación sexual o expresión e identidad sexual;
- V. Formular, seguir y evaluar políticas públicas en término del reconocimiento y protección legal para las personas sujetos de esta Ley, y

VI. Realizar investigaciones académicas-científicas sobre la diversidad sexual que contribuyan al mejor conocimiento de esta población.

Derechos de la persona

Artículo 2. Toda persona que tenga una orientación sexual y expresión e identidad de género diversa será sujeto de los derechos reconocidos por esta Ley, los cuales no podrán restringirse ni ser impedidos por prácticas discriminatorias.

Glosario

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Discriminación:** Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional, y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, las características sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;
- II. **Diversidad sexual:** Hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexuales. Parte del reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas;
- III. **Género:** Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como masculinas y femeninas, las cuales abarcan desde las funciones que históricamente se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad,

fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse;

- IV. **Homosexualidad:** Capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de su mismo género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas;
- V. **Identidad de género:** Vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente, misma que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer. Incluye la vivencia personal del cuerpo, que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o funcionalidad corporal a través de tratamientos farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida. También incluye otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. Se desarrolla, por lo general, entre los 18 meses y los tres años de edad;
- VI. **Instituto:** Instituto Estatal sobre la Diversidad Sexual;
- VII. **Ley:** Ley para la Diversidad Sexual del Estado de Guanajuato y sus Municipios;
- VIII. **Orientación sexual:** Capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género o de una identidad de género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas, y
- IX. **Sexo:** Referencia a los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas como machos o hembras de la especie humana al nacer, a quienes se nombra como hombres o mujeres, respectivamente.

Autoridades competentes

Artículo 4. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente ley:

- I. En el ámbito estatal:
 - a. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado; y
 - b. El Instituto;

- II. En el ámbito municipal:
- a. Los ayuntamientos; y
 - b. Los organismos municipales.

Capítulo II

Principios Rectores

Principios Rectores

Artículo 5. Son principios rectores de las políticas públicas en materia de diversidad sexual, los siguientes:

- I. **Autonomía y autorrealización.** Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas por orientación sexual orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo personal y comunitario;
- II. **Participación.** La inserción de las personas de la diversidad sexual en todos los órdenes de la vida pública. En los ámbitos de su interés serán consultados y tomados en cuenta; asimismo se promoverá su presencia e intervención;
- III. **Equidad.** Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas por orientación sexo-genérica, sin distinción por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia;
- IV. **Corresponsabilidad.** La concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público y social, en especial de las comunidades y familias, para la consecución del objeto de esta Ley, y
- V. **Atención preferente.** Es aquella que obliga a las instituciones federales, estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas de la diversidad sexual.

Capítulo III

Derechos de las personas de la diversidad sexual

Derechos

Artículo 6. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas de la diversidad sexual los siguientes derechos:

- I. De la integridad, dignidad y preferencia:
 - a) A una vida con calidad. Es obligación de las instituciones públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho;
 - b) Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran;
 - c) A una vida libre sin violencia;
 - d) Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual;
 - e) A la protección contra toda forma de explotación;
 - f) A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales, y
 - g) A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.
- II. De la certeza jurídica:
 - a) A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados;
 - b) A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos;
 - c) A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario, y

- d) En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar, y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

III. De la salud, la alimentación y la familia:

- a) A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral;
- b) A tener acceso a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional;
- c) A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal, y
- b) Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas de la diversidad sexual.

IV. De la educación:

- a) A recibir la educación que señala el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- b) Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas de la diversidad sexual; asimismo incorporarán información actualizada sobre el tema de las personas por su orientación sexual.

V. Del trabajo:

A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la

Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

VI. De la asistencia social:

- a) A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia;
- b) A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades, y
- c) A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.

VII. De la participación:

- a) A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, fraccionamiento, o municipio;
- b) De asociarse y conformar organizaciones de personas por orientación sexual para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector;
- c) A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad;
- d) A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad, y
- e) A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

VIII. De la denuncia popular:

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga

cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas de la diversidad sexual.

Capítulo IV

Derechos de los deberes de la diversidad sexual

Deberes

Artículo 7. El Gobierno del Estado y los ayuntamientos garantizará las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas por su orientación sexual. Igualmente proporcionará:

- I. Atención: Toda institución pública o privada que brinde servicios a las personas por su orientación sexual deberá contar con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado, así como con los recursos humanos necesarios para que se realicen procedimientos alternativos en los trámites administrativos;
- II. Información: Las instituciones públicas y privadas, a cargo de programas sociales deberán proporcionarles información y asesoría tanto sobre las garantías consagradas en esta Ley como sobre los derechos establecidos en otras disposiciones a favor de las personas de la diversidad sexual, y
- III. Registro: El Gobierno del Estado a través del Instituto Estatal de la Diversidad Sexual, recabará la información necesaria para determinar la cobertura y características de los programas y beneficios dirigidos a las personas de la diversidad sexual.

Publicación y difusión de la Ley

Artículo 8. El Gobierno del Estado promoverá la publicación y difusión de esta Ley para que la sociedad y las familias respeten a las personas por su orientación sexual e invariablemente otorguen el reconocimiento a su dignidad.

Marginada o discriminada

Artículo 9. Ninguna persona de la diversidad sexual podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su orientación sexual, edad, género, estado físico, creencia religiosa o condición social.

Deberes de la familia

Artículo 10. La familia de la persona de la diversidad sexual deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada uno de sus integrantes que formen parte de ella, siendo responsable de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y desarrollo integral y tendrá las siguientes obligaciones para con ellos:

- I. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil para el Estado de Guanajuato;
- II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona por orientación sexual participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo, y
- III. Evitar que alguno de sus integrantes cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o trata y actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos.

Capítulo V

Programa estatal de las personas de la diversidad sexual

Programa estatal

Artículo 11. El Programa Estatal de las personas de la diversidad sexual establecerá los objetivos, metas, estrategias, lineamientos y acciones para la difusión, promoción, fomento, investigación, práctica, supervisión y evaluación de las actividades de atención a las personas de la diversidad sexual, con la participación del estado, los municipios y los sectores público y privado, con el fin de garantizar la atención integral a las personas de la diversidad sexual en forma ordenada y planificada.

Contenido del programa estatal

Artículo 12. El Programa estatal de las personas de la diversidad sexual contendrá como mínimo:

- I. La misión del Instituto;
- II. La visión de las personas de la diversidad sexual;
- III. El diagnóstico de la situación de la diversidad sexual en el Estado, con el señalamiento específico de sus principales problemas y tendencias;

así como la descripción de las oportunidades y obstáculos para su desarrollo;

- IV. Los objetivos, políticas y metas que se pretendan implementar;
- V. La concordancia con la planeación y programación en materia de desarrollo integral de la diversidad sexual;
- VI. Los mecanismos de coordinación y concertación entre los distintos niveles de gobierno y los sectores social y privado;
- VII. La definición de indicadores y mecanismos de evaluación de avances;
- VIII. Las actividades que estimulen el quehacer artístico, cultural y de expresión de las personas de la diversidad sexual, y
- IX. Impulsar la capacitación de las personas de la diversidad sexual.

Acciones del programa estatal

Artículo 13. En el programa estatal de las personas de la diversidad sexual deberán considerarse entre otras, las siguientes acciones:

- I. Fomentar la participación de los sectores social y privado en la promoción, seguimiento y financiamiento de las acciones de atención a las personas de la diversidad sexual;
- II. Promover la suscripción de convenios en materia de atención a las personas por orientación sexual;
- III. Promover el derecho a la educación de las personas de la diversidad sexual, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del sistema estatal educativo;
- IV. Impulsar la inclusión de las personas de la diversidad sexual en todos los niveles del sistema estatal educativo, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;

- V. Establecer los mecanismos a fin de que las niñas y los niños y en general las personas de la diversidad sexual gocen del derecho de admisión gratuita y obligatoria, así como a la atención especializada;
- VI. Promover el acceso a la educación pública en todos sus niveles y modalidades y a cualquier otra actividad que contribuya a su desarrollo intelectual de las personas de la diversidad sexual;
- VII. Facilitar el acceso a la cultura de la diversidad sexual promoviendo su expresión a través de talleres, exposiciones, concursos y eventos comunitarios estatales;
- VIII. Promover el derecho a la prestación de servicios públicos de salud integrales y de calidad;
- IX. Proponer y promover los mecanismos de coordinación interinstitucional para proporcionar medicamentos, previo estudio socioeconómico para su distribución de las personas de la diversidad sexual;
- X. Fomentar acciones para promover empleos y trabajos remuneradores, así como actividades lucrativas o voluntarias, conforme a su oficio, habilidad o profesión, sin más restricción que su limitación física o mental declarada por la autoridad médica o legal competente;
- XI. Promover acciones de las personas de la diversidad sexual para acceder con facilidad y seguridad a los servicios y programas que en esta materia ejecuten los gobiernos federal, estatal y municipal;

Capítulo VI

Poder Ejecutivo y los ayuntamientos

Competencia del Ejecutivo del Estado

Artículo 14. Compete al titular del Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa de Gobierno, las metas, estrategias y acciones con una perspectiva de desarrollo integral de las personas de la diversidad sexual, en donde se abarquen los principios y bases a que se refiere esta Ley;
- II. Emitir el Programa estatal de las personas de diversidad sexual, el cual le será propuesto por el Instituto;

- III. Designar y remover al Director General del Instituto;
- IV. Establecer acciones dirigidas a la creación, desarrollo y ejecución de políticas públicas, en beneficio de las personas de la diversidad sexual;
- V. Facilitar el acceso a servicios y beneficios sociales que promuevan el desarrollo de las personas de la diversidad sexual;
- VI. Celebrar convenios con la Federación, otras entidades federativas, con los municipios, organizaciones sociales o privadas, nacionales o internacionales, para concretar acciones que tengan por objeto la promoción, difusión, fomento, investigación, ejecución y supervisión en materia de diversidad sexual;
- VII. Incluir en el Presupuesto General de Egresos correspondiente, una partida específica para la difusión, promoción, fomento, investigación, ejecución, supervisión y evaluación de programas en materia de diversidad sexual en el estado, de conformidad con la normatividad aplicable;
- VIII. Realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley; y
- IX. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Competencia de los ayuntamientos

Artículo 15. Corresponde a los ayuntamientos:

- I. Establecer en el Plan Municipal de Desarrollo y en el Programa de Gobierno Municipal las metas, estrategias y acciones para el desarrollo de las personas de la diversidad sexual, en coordinación con el Instituto;
- II. Contar con una unidad administrativa municipal en los términos de esta Ley;
- III. Aprobar los planes y programas en materia de diversidad sexual, en el ámbito de su competencia;

- IV. Emitir los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, para regular lo relativo a la diversidad sexual, según lo señalado por esta Ley;
- V. Establecer en sus presupuestos de egresos las partidas para difusión, promoción, fomento, investigación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes y programas en materia de diversidad sexual del municipio;
- VI. Gestionar y promover ante organismos públicos, privados, estatales, nacionales e internacionales financiamiento para proyectos presentados por organizaciones e individuos, en materia de diversidad sexual;
- VII. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación con la Federación, el Estado, ayuntamientos, organismos sociales o privados, para el mejor cumplimiento de esta ley;
- VIII. Generar las políticas públicas para la atención de las personas de la diversidad sexual; y
- IX. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo VII

Instituto Estatal sobre la Diversidad Sexual

Naturaleza jurídica del Instituto

Artículo 16. El Instituto es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la ejecución, promoción e impulso de las acciones en materia de diversidad sexual del Gobierno del Estado.

El Instituto tendrá su domicilio en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, y podrá establecer oficinas en otros municipios del estado, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

Objeto del Instituto

Artículo 17. El Instituto es rector de la política estatal a favor de las personas de la diversidad sexual, teniendo por objeto general coordinar, promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones públicas, estrategias y programas que se

deriven de ella, de conformidad con los principios, objetivos y disposiciones conferidos en la presente Ley.

El Instituto procurará el desarrollo humano integral de las personas de la diversidad sexual, entendiéndose por éste, el proceso tendiente a brindar a este sector de la población, empleo u ocupación, retribuciones justas, asistencia y las oportunidades necesarias para alcanzar niveles de bienestar y alta calidad de vida, orientado a reducir las desigualdades extremas y las inequidades de género, que aseguren sus necesidades básicas y desarrollen su capacidad de iniciativas en un entorno social incluyente.

El Instituto es el responsable de garantizar el respeto, la protección y el acceso pleno a los derechos humanos y a la no discriminación de las personas por el ejercicio de su orientación sexual, a través de alianzas estratégicas con organizaciones de la sociedad civil y organismos públicos y privados a fin de construir una sociedad digna, equitativa en igualdad de derechos y oportunidades.

Coordinación interinstitucional

Artículo 18. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán crear y promover, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, los programas preventivos y de atención destinados a mejorar el nivel de vida de las personas de la diversidad sexual, así como sus expectativas y derechos, para lo cual deberán coordinarse con el Instituto.

Atribuciones del Instituto

Artículo 19. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado el Programa estatal de las personas de la diversidad sexual;
- II. Impulsar las acciones de Gobierno del Estado y la sociedad, para promover el desarrollo humano integral de las personas de la diversidad sexual, coadyuvando para que sus distintas capacidades sean valoradas y aprovechadas en el desarrollo comunitario, económico, social y nacional;
- III. Proteger, asesorar, atender y orientar a las personas por su orientación sexual y presentar denuncias ante la autoridad competente;
- IV. Ser el organismo de consulta y asesoría obligatoria para las dependencias y entidades de la administración pública estatal y, en su

caso, voluntaria para las instituciones de los sectores social y privado, que realicen acciones o programas relacionados con las personas por su orientación sexual;

- V. Coadyuvar en la prestación de servicios de asesoría y orientación jurídica con las instituciones correspondientes;
- VI. Establecer principios, criterios, indicadores y normas para el análisis y evaluación de las políticas dirigidas a las personas de la diversidad sexual, así como para jerarquizar y orientar objetivos y metas en la materia, a efecto de atenderlas mediante los programas impulsados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal y por los sectores privado y social, de conformidad con sus respectivas atribuciones y ámbitos de competencia;
- VII. Convocar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal dedicadas a la atención de las personas por su orientación sexual, así como a las instituciones de educación, investigación superior, académicos, especialistas y cualquier persona interesada en la diversidad sexual, a efecto de que formulen propuestas y opiniones respecto de las políticas, programas y acciones de atención para ser consideradas en la formulación de la política social del estado en la materia y en el programa de trabajo del Instituto;
- VIII. Diseñar, establecer, verificar y evaluar directrices, estrategias, programas, proyectos y acciones en beneficio de las personas de la diversidad sexual;
- IX. Elaborar y difundir campañas de comunicación para contribuir al fortalecimiento de los valores referidos a la solidaridad intergeneracional y el apoyo familiar a la diversidad sexual, revalorizar los aportes de las personas por su orientación sexual en los ámbitos social, económico, laboral y familiar, así como promover la protección de los derechos de las personas de la diversidad sexual y el reconocimiento de su experiencia y capacidades;
- X. Fomentar las investigaciones y publicaciones sobre la diversidad sexual;
- XI. Promover en coordinación con las autoridades competentes y en los términos de la legislación aplicable, que la prestación de los servicios y atención que se brinde a las personas de la diversidad sexual en las

instituciones, casas hogar, albergues, residencias o cualquier centro de atención, se realice con la calidad y cumplan con sus programas, objetivos y metas para su desarrollo humano integral;

- XII. Brindar asesoría y orientación en la realización de sus programas y la capacitación que requiere el personal de las instituciones, casas hogar, albergues, residencias o cualquier otro centro que brinden servicios y atención a las personas por su orientación sexual;
- XIII. Realizar visitas de inspección y vigilancia a instituciones públicas y privadas, casas hogar, albergues, residencias de día o de cualquier centro de atención a las personas por su orientación sexual para verificar las condiciones de funcionamiento, capacitación de su personal, modelo de atención y condiciones de la calidad de vida;
- XIV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, de las anomalías que se detecten durante las visitas realizadas a los lugares que se mencionan en la fracción anterior;
- XV. Establecer principios, criterios y normas para la elaboración de la información y la estadística, así como metodologías y formulaciones relativas a la investigación y el estudio de la problemática de las personas por su orientación sexual;
- XVI. Elaborar y mantener actualizado el diagnóstico, así como promover estudios, encuestas e investigaciones especializadas sobre la problemática de las personas de la diversidad sexual, para su publicación y difusión;
- XVII. Promover la ejecución de acciones para el reconocimiento y la visibilidad pública de la diversidad sexual, así como para la difusión de las actividades que las benefician;
- XVIII. Participar y organizar reuniones y eventos para el intercambio de experiencias e información sobre los temas de la diversidad sexual;
- XIX. Promover la participación de las personas de la diversidad sexual en todas las áreas de la vida pública, a fin de que sean copartícipes y protagonistas de su propio cambio;
- XX. Promover, fomentar y difundir en las actuales y nuevas generaciones, una cultura de protección, comprensión, cariño y respeto a las

personas de la diversidad sexual en un clima de interrelación generacional, a través de los medios de comunicación masiva;

- XXI. Difundir y promover el respeto de los derechos y deberes de las personas de la diversidad sexual;
- XXII. Promover y coordinar la ejecución de políticas públicas transversales que garanticen el acceso a los servicios públicos e incrementen la potencialidad de las personas de la diversidad sexual para lograr su desarrollo integral;
- XXIII. Mantener comunicación con el organismo responsable en materia de diversidad sexual a nivel nacional, a efecto de coadyuvar en la aplicación de los programas en el estado;
- XXIV. Celebrar acuerdos y convenios con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado para el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas de la diversidad sexual;
- XXV. Evaluar y dar seguimiento a los programas en materia de diversidad sexual; y
- XXVI. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Patrimonio del Instituto

Artículo 20. El patrimonio del Instituto se integrará con:

- I. Los recursos que en su favor se establezcan en el Presupuesto General de Egresos del Estado;
- II. Las aportaciones y subsidios que a su favor hagan la Federación y demás dependencias, entidades u organismos públicos o privados;
- III. Los bienes muebles e inmuebles que se le asignen;
- IV. Las aportaciones, herencias, donaciones, legados y demás recursos, en dinero o en especie, que reciba de personas físicas o morales por cualquier título legal; y
- V. Los recursos que obtenga en las actividades que realice en cumplimiento a su objeto.

Seguimiento de los recursos

Artículo 21. Los recursos destinados a los programas y proyectos para las personas de la diversidad sexual serán objeto de seguimiento y evaluación por parte de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado, por lo que deberán contener la información sobre la población objetivo y metas específicas, así como las evaluaciones de impacto, eficiencia y eficacia.

Órganos del Instituto

Artículo 22. Para su gobierno, administración operación y funcionamiento, el Instituto contará con un Consejo Directivo y un Director General, así como con las unidades administrativas necesarias para cumplir con sus atribuciones y que permita su presupuesto.

Conformación del Consejo Directivo

Artículo 23. El Consejo Directivo es el órgano de gobierno del Instituto y se integrará por:

- I. Un ciudadano quien fungirá como presidente;
- II. El titular de la Secretaría de Salud;
- III. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- IV. El titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- V. El titular de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable;
- VI. El titular de la Secretaría de Educación de Guanajuato;
- VII. El Director General del Instituto;
- VIII. Dos representantes de organizaciones de personas de la diversidad sexual; y
- IX. Un representante del sector privado.

Cada integrante del Consejo deberá designar a su suplente, el cual deberá ser, preferentemente, persona con conocimiento en materia de diversidad sexual.

Carácter honorífico de los cargos del Consejo Directivo

Artículo 24. El cargo de los integrantes del Consejo Directivo será de naturaleza honorífica, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Método para designar representantes

Artículo 25. Los representantes señalados en las fracciones I, VIII y IX del artículo 23 se designarán mediante convocatoria pública, el procedimiento será señalado en el Reglamento de esta Ley.

Derecho a voto en el Consejo Directivo

Artículo 26. Los integrantes del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto. El Director General designará a un Secretario Técnico que únicamente tendrá derecho a voz.

Sesiones del Consejo Directivo

Artículo 27. El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y las extraordinarias que proponga el presidente o a petición de la mayoría de sus integrantes.

El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes; en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Se podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo Directivo a representantes de los sectores público, social y privado e instancias públicas, atendiendo al tema de que se trate en las mismas, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Atribuciones del Consejo Directivo

Artículo 28. El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar y aprobar los programas, el plan de trabajo y, en su caso, las modificaciones que presente el Director General, así como el informe de actividades;
- II. Aprobar y emitir las reglas de operación y lineamientos de los programas en materia de diversidad sexual;

- III. Aprobar el anteproyecto del presupuesto de egresos anual y los estados financieros trimestrales;
- IV. Aprobar y proponer modificaciones, en su caso, al Reglamento Interior del Instituto, y ponerlas a consideración del Gobernador del Estado, por conducto de la Coordinación General Jurídica;
- V. Aprobar la aceptación de herencias, donaciones, legados y demás liberalidades;
- VI. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Director General, el Programa estatal de las personas de la diversidad sexual;
- VII. Proponer al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Coordinación General Jurídica, reformas al marco jurídico en materia de diversidad sexual;
- VIII. Establecer los lineamientos generales para el aprovechamiento de fuentes alternas de financiamiento y aprobar los proyectos que en la materia presente el Director General;
- IX. Aprobar la suscripción de los convenios de coordinación o colaboración que celebre el Instituto;
- X. Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos del Instituto que ocupen cargos de los dos niveles jerárquicos administrativos inmediatos inferiores al del propio titular;
- XI. Autorizar la práctica de auditorías externas para vigilar la correcta aplicación de los recursos, la ejecución de programas y el cumplimiento de metas;
- XII. Autorizar actos o la celebración de contratos en los términos de la ley de la materia, sobre bienes muebles e inmuebles propiedad del estado;
- XIII. Autorizar actos de dominio sobre el patrimonio inmobiliario sujetándose a las disposiciones legales correspondientes;
- XIV. Aprobar la creación de las unidades administrativas necesarias para cumplir con los objetivos del Instituto y que permita el presupuesto;

- XV. Aprobar el proyecto del Programa estatal de las personas de la diversidad sexual;
- XVI. Designar al Secretario Técnico del Consejo; y
- XVII. Las demás que le otorguen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Funcionamiento del Consejo Directivo

Artículo 29. El funcionamiento del Consejo Directivo se regulará en el Reglamento Interior.

Requisitos para ser Director General

Artículo 30. Para ser Director General se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente guanajuatense, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con conocimiento y experiencia en la difusión, promoción, fomento o investigación en materia de equidad de género o en favor de la diversidad sexual, así como en la administración pública; y
- III. Gozar de reconocida honorabilidad.

Facultades del Director General

Artículo 31. El Director General tendrá las siguientes facultades:

- I. Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo Directivo;
- II. Formular y proponer al Consejo Directivo, el programa anual de trabajo y rendir un informe anual de actividades;
- III. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo solicite, en materia de diversidad sexual;
- IV. Evaluar y controlar el desarrollo de los planes y programas de trabajo del Instituto y, en su caso, proponer al Consejo Directivo las medidas correctivas que procedan, así como mantenerlo informado sobre dichas acciones;
- V. Formular y someter a la aprobación del Consejo Directivo el proyecto del Programa estatal de las personas de la diversidad sexual;

- VI. Representar jurídicamente al Instituto, esta facultad podrá delegarla en la persona que designe;
- VII. Otorgar y revocar poderes generales o especiales, comunicándolo al Consejo Directivo;
- VIII. Presentar anualmente al Consejo Directivo el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto;
- IX. Remitir trimestralmente al Consejo Directivo los estados financieros del Instituto;
- X. Someter a consideración del Consejo Directivo, proyectos de fuentes alternas de financiamiento del Instituto;
- XI. Proponer al Consejo Directivo la designación y remoción de los servidores públicos que ocupen cargos de los dos niveles jerárquicos administrativos inmediatos inferiores al del propio titular;
- XII. Dar seguimiento a los programas y acciones en materia de diversidad sexual en el estado, en colaboración con los organismos respectivos;
- XIII. Canalizar a las dependencias u organismos competentes con las que se hayan celebrado convenios de coordinación, todos aquellos casos de personas de la diversidad sexual que requieran de atención;
- XIV. Proponer y celebrar convenios y acuerdos en materia de diversidad sexual con los diversos organismos públicos, sociales y privados relacionados con el tema; así como someter a la aprobación del Consejo Directivo las bases generales para la celebración de los mismos; y
- XV. Las demás que le otorguen esta Ley, el Reglamento Interior o las que le encomiende el Consejo Directivo.

Órgano de Vigilancia

Artículo 32. El Instituto contará con un órgano de vigilancia, que será parte integrante de su estructura y desarrollará sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas.

En dicho órgano de vigilancia participará un representante de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas.

Atribuciones del Órgano de Vigilancia

Artículo 33. El órgano de vigilancia, además de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, tendrá las que le señale el Reglamento Interior.

Capítulo VIII

Consejo Estatal de Diversidad Sexual

Consejo Estatal de Diversidad Sexual

Artículo 34. El Consejo Estatal de Diversidad Sexual es el órgano de vinculación y consulta del Instituto con el propósito de asesorar, proponer, opinar y apoyar los planes y programas dirigidos al desarrollo de las personas de la diversidad sexual.

Conformación del Consejo

Artículo 35. El Consejo Estatal de Diversidad Sexual estará conformado por:

- I. El Secretario de Desarrollo Social y Humano, quien fungirá como Presidente;
- II. El Director del Instituto, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. El Secretario de Desarrollo Económico Sustentable o quien este designe;
- IV. El Secretario de Educación, o quien este designe;
- V. El Secretario de Salud, o quien este designe;
- VI. El titular de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, o quien este designe;
- VII. Un alumno en representación de la Universidad de Guanajuato del nivel superior;
- VIII. Tres alumnos en representación de las instituciones educativas del nivel superior;
- IX. Tres alumnos en representación de las instituciones educativas del nivel medio superior;

X. Tres representantes del sector empresarial de Guanajuato; y

XI. Un representante de organizaciones de diversidad sexual.

Carácter honorífico de los integrantes del Consejo

Artículo 36. El cargo de los integrantes del Consejo Estatal de la Diversidad Sexual será de naturaleza honorífica, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Sesiones del Consejo

Artículo 37. El Consejo Estatal de la Diversidad Sexual celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes, conforme al Reglamento de la Ley.

El Consejo podrá asistirse de profesionales y expertos de los sectores público, social y privado que le auxilien e informen en determinados temas o asuntos.

Atribuciones del Consejo

Artículo 38. El Consejo Estatal de la Diversidad Sexual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar propuestas al Instituto para la actualización del Programa estatal de las personas de la diversidad sexual;
- II. Contribuir a la solución de los problemas propios de la diversidad sexual, a través de la promoción y el fortalecimiento de los mecanismos y procedimientos destinados al fomento y desarrollo de las personas de la diversidad sexual;
- III. Analizar información acerca del tema de diversidad sexual, a efecto de proponer soluciones y asesorar a quien lo solicite;
- IV. Remitir a las instancias correspondientes los casos específicos que requieran de una atención o asesoría concretas; y
- V. Las demás que le otorguen esta u otras leyes, el Reglamento de la Ley o las que le encomiende el Consejo Directivo.

Funcionamiento y organización del Consejo

Artículo 39. La elección de los integrantes del Consejo Estatal de la Diversidad Sexual señalados en el artículo 35, de las fracciones VII a XI será a través de convocatoria pública, cuyo procedimiento, así como su funcionamiento y organización se regulará en el Reglamento de la Ley.

Capítulo IX

Organismos Municipales

Organismos municipales

Artículo 40. Para el aprovechamiento e implementación de los programas y recursos federales, estatales y municipales los ayuntamientos deberán contar, en sus respectivos municipios, con la dependencia, órgano desconcentrado o entidad paramunicipal o con la unidad administrativa que consideren pertinente para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Atribuciones de los organismos municipales

Artículo 41. Los organismos municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir y coordinar los programas y acciones en materia de atención a la diversidad sexual en su municipio;
- II. Proponer al Ayuntamiento el Programa Municipal de Diversidad Sexual y coordinar su ejecución, previa aprobación;
- III. Difundir y promover el respeto de los derechos y deberes de las personas de la diversidad sexual en el municipio;
- IV. Representar a las personas de la diversidad sexual asociados del municipio que así lo soliciten, ante las instituciones del estado y la sociedad civil;
- V. Establecer mecanismos de vinculación con organismos y entidades públicas y privadas para la difusión, promoción, fomento e investigación en materia de diversidad sexual;
- VI. Procurar la aplicación de las políticas públicas integrales de diversidad sexual en atención a los principios rectores de esta Ley;
- VII. Otorgar reconocimientos y estímulos a aquellas personas de la diversidad sexual que se hayan destacado en el ámbito del desarrollo de la diversidad sexual;
- VIII. Realizar investigaciones en materia de diversidad sexual;
- IX. Promover la celebración de convenios de coordinación o colaboración, así como ejecutar los que hayan sido aprobados por el Ayuntamiento, en materia de diversidad sexual;

- X. Integrar en sus programas y anteproyectos de presupuesto, las acciones y recursos necesarios para el fomento del desarrollo de las personas de la diversidad sexual; y
- XI. Las demás que le otorguen esta Ley y su Reglamento, así como otros ordenamientos en la materia.

Capítulo X **Responsabilidades**

Responsabilidades

Artículo 42. Los servidores públicos que incurran en alguna falta serán sancionados conforme a lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Entrada en vigor de la Ley

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los noventa días posteriores a de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Derogación de disposiciones que se opongan a la presente Ley

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Término para expedir la reglamentación del Ejecutivo

TERCERO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento a que se refiere esta Ley, en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

Término para expedir la reglamentación municipal

CUARTO. Los ayuntamientos expedirán los reglamentos a que se refiere esta Ley, en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

Término para conformar el organismo municipal

QUINTO. Los municipios deberán conformar un organismo municipal, que atienda los temas relativos a la diversidad sexual, como la dependencia, organismo desconcentrado o entidad paramunicipal o con la unidad administrativa con que cuente cada municipio para el cumplimiento de esta Ley, en un plazo no mayor a ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

Guanajuato, Gto., 25 de junio de 2020

**La Diputada y el Diputado integrantes del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México**



Dip. Vanessa Sánchez Cordero



Dip. Israel Cabrera Barrón